

ESTATUTOS DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE CIENCIAS ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN y SEDE

ARTÍCULO 1. - La Academia Colombiana de Ciencias Económicas es una persona jurídica, sin ánimo de lucro, con patrimonio propio, con sede en la ciudad de Bogotá, aunque podrá constituir subsedes en las distintas regiones del país.

CAPÍTULO II

FINALIDADES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 2. - La Academia Colombiana de Ciencias Económicas es un foro para la discusión y análisis de temas económicos vinculados a la ciencia económica, a su enseñanza y a la política económica.

ARTÍCULO 3. - Son objetivos principales de la Academia Colombiana de Ciencias Económicas:

a - Servir de foro al más alto nivel, en el cual se analicen los problemas de nuestra economía y se señalen caminos para lograr nuestro desarrollo integral. Así mismo para discutir y analizar el avance de la ciencia económica en el mundo y sus implicaciones en el pensamiento económico nacional, en la enseñanza académica y en la aplicación de la misma a nivel de la política económica.

b - La investigación científica de la naturaleza y de las características especiales de la economía colombiana.

c - La aplicación de la ciencia y de las técnicas económicas a la solución de problemas que plantea el desarrollo.

d - El estímulo a la elaboración de textos orientados a la formación académica, en los cuales se conjuguen los principios de la ciencia universal con el pensamiento y la práctica que históricamente se han producido en nuestro país.

e - Reconocer públicamente los méritos de quienes han elaborado importantes investigaciones y estudios, así como los de quienes han prestado valiosos servicios a la economía colombiana.

f - Establecer nexos e intercambios con entidades similares en todo el mundo, pero particularmente con los países de América Latina.

g - La defensa del patrimonio económico colombiano.

h - Divulgar las ciencias económicas a través de los distintos medios de comunicación social.

i - La fundación y tutela de un instituto de investigaciones económicas, como anexo a la academia.

j - La cooperación mutua con institutos dedicados a la investigación de ciencias económicas inscritos en la academia o correspondientes de la misma.

ARTÍCULO 4. - Para llevar a cabo los objetivos señalados la Academia Colombiana de Ciencias Económicas podrá:

a-Ser órgano de consulta y asesoría de los distintos órganos del poder público y emitir conceptos a solicitud de entidades privadas.

b- Organizar conferencias, mesas redondas, concursos, seminarios, simposios, cursos, congresos, publicaciones y todas aquellas actividades que considere necesarias.

PARÁGRAFO. Cuando la academia actúa como consultora o asesora del poder público o atiende solicitudes de entidades privadas, podrá abstenerse de emitir conceptos cuando a su juicio no tengan un carácter estrictamente científico o técnico.

CAPÍTULO III DE LOS CAPÍTULOS REGIONALES

ARTÍCULO 5. - Con el fin de fomentar regionalmente la finalidad y objetivos que se adoptan por los presentes estatutos, la Academia Colombiana de Ciencias Económicas promoverá la creación de academias y centros regionales de investigación, los cuales contarán con estatutos y patrimonio propios. Tales entidades podrán tener el carácter de filiales de la academia cuando así lo soliciten y ésta lo apruebe, previo examen de los estatutos, de los trabajos y de la solvencia científica de sus integrantes.

PARÁGRAFO. El carácter de filial de una academia o centro regional no implica supeditación de esta ni forzosa solidaridad de la academia con sus determinaciones.

CAPÍTULO IV DE LOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 6. - La academia tiene las siguientes categorías de miembros: a- de número, b- honorarios y c- correspondientes.

DE LOS ACADÉMICOS DE NÚMERO

ARTÍCULO 7. - La academia consta de 40 miembros de número, que constituyen esencialmente la corporación. Para ser miembro numerario se requiere haber sido elegido de acuerdo a los presentes estatutos y haber sido académico correspondiente por lo menos un año, tiempo en el cual haya mostrado especial interés por las labores de la academia.

ARTÍCULO 8. - Cuando ocurra una vacante de académico de número, por muerte, por renuncia escrita aceptada o por promoción a la categoría de académico honorario, la academia lo declarará así en la sesión ordinaria inmediata o en cualquiera de las subsiguientes. La vacante por deceso no podrá ser llenada antes de tres meses como homenaje al académico fallecido.

ARTÍCULO 9. - La presentación de candidatos para académicos de número deberá hacerse en cada caso por lo menos por tres miembros honorarios o de número, en sesión ordinaria de la corporación.

A esta presentación se acompañará un resumen de la hoja de vida académica de los candidatos. En la misma sesión, la presidencia designará una comisión de dos académicos honorarios o de número para que rinda un informe escrito sobre la solicitud. En la siguiente sesión se hará la elección, en votación secreta, por los académicos honorarios o de número presentes en ella.

ARTÍCULO 10. - La posesión de académicos numerarios se efectuará en sesión pública y solemne dentro de los tres meses siguientes a su elección. En dicha sesión el recipiendario pronunciará un discurso de fondo sobre el tema de su especialidad, parte del cual estará dedicado a hacer un comentario sobre los méritos académicos de su antecesor.

Dará la bienvenida al nuevo académico un miembro numerario designado por la presidencia. Si este requisito no se cumpliera en el término fijado, el elegido, con razones plenamente justificadas, podrá solicitar una prórroga hasta por tres meses. Si vencido este plazo, la posesión no se realizare, la academia declarará la vacante, con base en el informe que sobre el particular rinda la secretaría de la corporación.

DE LOS ACADÉMICOS HONORARIOS

ARTÍCULO 11. - Podrán ser declarados miembros honorarios de la academia ciudadanos colombianos o extranjeros de excepcionales méritos científicos y elevada jerarquía y los académicos de número que, por la excelencia de sus trabajos o por especiales circunstancias, merezcan ser exaltados a esta categoría. Los miembros honorarios tendrán, como los numerarios, voz y voto.

ARTÍCULO 12. - Para el nombramiento de miembros honorarios se requiere la asistencia de un número no inferior al 30% de académicos, entre numerarios y honorarios y que el candidato obtenga por lo menos las dos terceras partes de los votos.

DE LOS MIEMBROS CORRESPONDIENTES

ARTÍCULO 13. - Pueden ser miembros correspondientes tanto personas naturales como personas jurídicas.

ARTÍCULO 14. - Para ser elegido miembro correspondiente, nacional o extranjero, es necesario haberse distinguido en el estudio de cualesquiera de las ramas de las ciencias económicas, a través de publicaciones o trabajos de reconocido mérito científico.

ARTÍCULO 15. - La candidatura para miembro correspondiente deberá ser presentada y firmada por escrito, por dos o más académicos honorarios y de número, en sesión ordinaria. El currículum vitae del candidato será estudiado por la Comisión Permanente de Candidaturas. El informe correspondiente deberá ser sometido a la aprobación de la academia en sesión ordinaria.

ARTÍCULO 16. - La presidencia designará en la primera sesión de cada año una comisión permanente, integrada por tres miembros de número, que podrá ser reelegida. Dicha comisión está encargada de estudiar las solicitudes de los candidatos a miembros correspondientes y de rendir el informe al que se refiere el artículo anterior.

PARÁGRAFO: Los académicos correspondientes tomarán posesión de sus cargos dentro de los tres meses siguientes a su elección. Al llenar esta formalidad leerán un estudio científico sobre el tema de su especialidad.

ARTÍCULO 17. - La elección de miembro en la categoría de numerario y correspondiente se hará por los votos de la mayoría absoluta de los asistentes, pero en ningún caso con menos de 10 favorables.

ARTÍCULO 18. - La dignidad de académico honorario, numerario y correspondiente es renunciable. La academia conocerá de dicha renuncia en sesión ordinaria.

ARTÍCULO 19. - CENTROS CORRESPONDIENTES -La academia, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros de número y honorarios, podrá nombrar como miembros correspondientes a los centros de investigación en ciencias económicas que por su excelencia y contribución a dicha ciencia y al examen de la política económica así lo ameriten.

DE LAS OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 20. - Es obligación de los miembros numerarios y correspondientes colaborar en las tareas de la academia, asistir a las sesiones y cumplir las comisiones que se les asigne.

ARTÍCULO 21. - Las funciones, derechos y obligaciones de los académicos numerarios empezarán a regir a partir de la fecha de su posesión.

ARTÍCULO 22. - Los académicos correspondientes deberán asistir a las sesiones y desempeñar las comisiones que se les asigne. El incumplimiento de estos requisitos y obligaciones puede producir insubsistencia del nombramiento, la cual será decidida por la corporación, previo concepto de la Comisión de Candidaturas.

ARTÍCULO 23. - Los académicos recibirán un diploma que acredita su carácter, el cual irá firmado por el presidente y el secretario. Los miembros tendrán derecho, además, a usar una medalla en la que se señala la calidad de académico y la que será entregada en el acto de posesión.

ARTÍCULO 24. - La academia podrá destituir del cargo de académico a aquellos que lesionen gravemente la dignidad de la corporación.

CAPÍTULO V

DE LAS DIRECTIVAS DE LA ACADEMIA

ARTÍCULO 25. - La academia tendrá una mesa directiva, constituida de la siguiente forma: un presidente, un primer vicepresidente, un segundo vicepresidente, un secretario general, un canciller, un tesorero, un director de la biblioteca y un director de la revista, quienes serán elegidos entre miembros numerarios por la mayoría absoluta de votos en la primera sesión del mes de junio para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos. La elección se hará individualmente.

ARTÍCULO 26. - Las personas elegidas para formar parte de la mesa directiva tomarán posesión de sus cargos en la sesión siguiente a la que fueron elegidos.

ARTÍCULO 27. - La academia elegirá de su seno un fiscal, cuyo deber primordial será vigilar por el fiel cumplimiento de las funciones definidas por los estatutos y de las disposiciones de la academia y de la mesa directiva.

ARTÍCULO 28. - La academia podrá crear los cargos de tipo técnico y administrativo que juzgue necesario para el funcionamiento de la corporación y fijar los sueldos correspondientes. Los nombramientos respectivos serán hechos por la mesa directiva. Para los cargos de tipo técnico podrán ser nombrados académicos de número o correspondientes.

ARTÍCULO 29. - La academia podrá tener un presidente honorario para cuya elección se requerirá la votación de por lo menos la mitad de los miembros numerarios y honorarios. Si alguno o alguno de estos no pueden asistir a la sesión en que ha de verificarse la elección, el voto deberá hacerse por escrito.

ARTÍCULO 30. - *Del presidente* – El presidente es el representante legal de la corporación y como tal le corresponde ejercer su personería jurídica. Deberá, además, presidir las sesiones de la academia, representarla en los actos públicos, hacer cumplir sus estatutos y reglamentos y las demás responsabilidades que le confíe la corporación.

ARTÍCULO 31. - *De los vicepresidentes* -los vicepresidentes reemplazarán, en su orden, al presidente, en sus faltas temporales o absolutas y en estos casos tendrán las mismas atribuciones que se señalan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 32. - *Del secretario general.* Son funciones del secretario general coordinar las actividades académicas, docentes, investigativas, administrativas y financieras de la institución, de tal manera que en ellas no exista solución de continuidad y así mantener la tradición de la academia; velar por el cumplimiento administrativo de las decisiones que adopten los distintos órganos directivos de la academia; redactar las actas y la correspondencia y autorizarlas con su firma; expedir las certificaciones; llevar el archivo histórico; presentar un informe bianual sobre las actividades de la corporación y mantener la relación con las otras academias. La mesa directiva determinará la remuneración del secretario general.

ARTÍCULO 33. - *Del canciller.* Es el académico encargado de promover las relaciones externas de la academia.

ARTÍCULO 34. - *Del tesorero* - Corresponde al tesorero todo lo relacionado con las cuentas de ingresos y egresos de la academia; rendir las cuentas a los organismos correspondientes según las normas legales sobre el particular y preparar el proyecto de ejecución presupuestal para ser sometido a la aprobación de la corporación.

ARTÍCULO 35. - *Del director de la biblioteca* - son funciones del director de la Biblioteca velar por el fondo bibliográfico y el fondo editorial de la academia, procurar su enriquecimiento y supervigilar las tareas de procesamiento, los canjes y demás labores que adelanten la persona o personas encargadas de la catalogación.

ARTÍCULO 36. - *Del director de la revista* - Al director de la revista le corresponde la selección de los trabajos destinados a la publicación en la revista de la academia y la vigilancia de la edición de las diferentes entregas, de acuerdo con la orientación científica de este órgano y con las exigencias mínimas de su decorosa presentación. Así mismo, será el encargado de coordinar y vigilar la expresión de la academia por otro medio de comunicación: prensa, radio, televisión, etc.

ARTÍCULO 37. - La mesa directiva se dará su propio reglamento.

CAPÍTULO VI DE LAS SESIONES DE LA ACADEMIA

ARTÍCULO 38. - La academia tendrá sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las primeras se verificarán mensualmente en los días que fije la corporación. Las sesiones extraordinarias se celebrarán por determinación de la mesa directiva y las sesiones solemnes, cuando lo determine la academia.

ARTÍCULO 39. - Una de las sesiones solemnes será reglamentaria y deberá celebrarse cualquier día del mes de julio de cada año, en conmemoración del Día de la Academia. En dicho acto tomará posesión la nueva mesa directiva en el año inicial de sus funciones y el secretario general leerá un informe detallado sobre las principales tareas científicas y culturales desarrolladas por la corporación durante los dos años académicos precedentes. En esta ocasión, un académico designado por la presidencia leerá un estudio de fondo.

ARTÍCULO 40. - El quórum reglamentario para deliberar será de nueve miembros, entre los cuales cinco, por lo menos deberán ser numerarios u honorarios. Los académicos correspondientes no tienen voto.

ARTÍCULO 41. - El voto de los miembros de número es personal e indelegable y puede ser ejercido presencialmente o por cualquier medio de comunicación, antes o en el curso de la asamblea, pero nunca después de ella.

ARTÍCULO 42. - Es prohibido en cualquiera de las sesiones de la academia hablar cuestiones personales, religiosas o de política militante que puedan degenerar en discusiones inconvenientes, en cuyo caso deberá el presidente suspender la reunión. En las sesiones solemnes no habrá lugar a interrumpir el orden fijado por la presidencia y sólo con permiso de ésta podrán presentarse proposiciones directamente relacionadas con el objeto de la sesión.

ARTÍCULO 43. - Previa solicitud escrita de cualquiera de los académicos, refrendada con el visto bueno del presidente, se podrá invitar a particulares a las sesiones de la academia.

CAPÍTULO VII DE LAS PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA

ARTÍCULO 44. - La academia tendrá como órgano de publicidad la "Revista de la Academia Colombiana de Ciencias Económicas" que deberá editarse con la periodicidad que se considere conveniente, pero con un mínimo de una entrega al año. La academia no se hace responsable de las opiniones de los colaboradores de la revista.

ARTÍCULO 45. - Además del órgano de publicidad a que hace relación el artículo anterior, la academia podrá editar trabajos monográficos de carácter científico.

ARTÍCULO 46. - El año académico se contará a partir del 1° Julio de cada año hasta el 30 de Junio del año siguiente.

CAPÍTULO VIII DEL PATRIMONIO DE LA ACADEMIA

ARTÍCULO 47. - Son bienes de la academia:

1. Los ingresos obtenidos por contratos o prestación de servicios.
2. Las sumas u otros bienes provenientes de donaciones o fundaciones que sean expresamente aceptados por la mesa directiva.
3. Los ingresos o beneficios que reciba la entidad por cualquier concepto.
4. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera.

ARTÍCULO 48. - Anualmente la mesa directiva presentará un balance a consideración de la academia debidamente firmado por un contador público juramentado.

ARTÍCULO 49. - La academia tendrá una vigencia de cien (100) años a partir de la aprobación de estos estatutos, sin perjuicio de que dicho plazo sea prorrogado.

ARTÍCULO 50. - En caso de liquidación, los fondos de la academia, sus muebles e inmuebles, pasarán a ser propiedad de una entidad sin ánimo de lucro, similar a la academia en el momento de ordenar su liquidación.

ARTÍCULO 51. - El presente estatuto empezará a regir a partir de la fecha de su aprobación y para reformarlo, adicionarlo o modificarlo, el proyecto que se someta a consideración deberá discutirse en dos debates y en dos períodos académicos. Para su aprobación se requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los académicos numerarios y honorarios presentes en la sesión, cuyo número no podrá ser inferior a quince.

Bogotá, D.C., 19 de julio de 2017

JULIO SILVA-COLMENARES
Presidente

ÉDGAR REVÉIZ ROLDÁN
Secretario general

MARÍA TERESA VELÁSQUEZ
Secretaria de actas

